



Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70 001-33 33- 006-2019-00293-00

Demandante: Blanca Milena Romero Hernández.

Demandada: Instituto Municipal de Recreación y Deportes del Municipio de Sincé.

Asunto: Auto que inadmite la demanda. Tema: Sanción moratoria porque el IMDER pagó extemporáneamente las cesantías reliquidadas con base en el salario del año en que la demandante se retiró (2013) reajustado (Ley 244 de 1995).

La demanda no reúne los requisitos legales para que sea admitida.

En efecto, para admitir la demanda, ella debe cumplir los requisitos legales establecidos en los artículos 104-4, 138, 155 num. 2, 156 num. 3, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 166 de la Ley 1.437 de 2011, como enseguida se explicará:

Requisitos	Análisis de su cumplimiento
Partes:	Demandante: Blanca Milena Romero Hernández. C.C. 64.869.351. Apoderado: Miguel Emilio Palencia Lastre. C.C. 92.031.939. T.P. 116.303 (fl. 16).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Radicado No: 70 001-33 33-006-2019-00293-00
 Demandante: Blanca Milena Romero Hernández.
 Demandada: Instituto Municipal de Recreación y Deportes del Municipio de Sincé.

	La nota de presentación personal del poder fue realizada ante autoridad no competente, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., pues en un juzgado solamente ante el juez es procedente hacer su presentación personal, y en el presente caso el poder se presentó personalmente ante la secretaria del juzgado. No obstante, por lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, dicho requisito no es exigible. Demandada: Instituto Municipal de Recreación y Deportes del Municipio de Sincé.
Pretensiones:	<u>Nulidad:</u> Acto administrativo contenido en el oficio del 5 de marzo de 2019, recibido el mismo día por la demandante, expedido por el director de la entidad demandada (fl. 35). <u>Derechos a restablecer:</u> Sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que se causó del 20 de enero de 2014 al 17 de octubre de 2018. La pretensión No. 3, no se entiende, pues se refiere al pago de \$43.944.916, que según se anotó textualmente, <i>“corresponde al salario que devengaba mi poderdante en el año 2013 con su respectivo reajuste salarial por valor de \$770.963.”</i> La parte demandante debe aclarar dicha pretensión.
Hechos:	Están determinados.
Fundamento de derecho de las	Están determinados.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70 001-33 33-006-2019-00293-00
Demandante: Blanca Milena Romero Hernández.
Demandada: Instituto Municipal de Recreación y Deportes del Municipio de Sincé.

pretensiones Normas violadas y concepto de la violación:			
Jurisdicción:	El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (arts. 104 num. 4 y 138 Ley 1.437 de 2011)		
Competencia:	Este juzgado es competente, en razón al factor subjetivo y territorial (arst. 155-2, 156-3).		
Razonamiento de la cuantía:	No se realizó el razonamiento de la cuantía; se estimó, sin explicar las razones, que la cuantía de la demanda es de 66.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019; cuantía que excede del monto que para asuntos laborales son de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia (art. 155-2 Ley 1.437 de 2011). Razonar la cuantía es exponer las operaciones matemáticas que se hacen para llegar a una cifra que se estima como cuantía de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, como en este caso se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria que se causó del 20 de enero de 2014 al 17 de octubre de 2018, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas liquidadas con el salario reajustado del año 2013, la parte demandante debe presentarle al juzgado la liquidación de la sanción moratoria causada, de manera que se pueda realizar el control de legalidad que permita determinar si el juzgado es competente para conocer el asunto. El anterior requisito está establecido como tal en los artículos 162-6 y 157 de la Ley 1.437 de 2011		
Conciliación prejudicial:	Se agotó: no hubo	Actuación	Fecha
		Solicitud	27/06/2019
		Audiencia	08/08/2019

	conciliación (fls. 18-19).	Constancia	14/08/2019
Oportunidad:	La demandante recibió el acto administrativo el 5 de marzo de 2019. Por tanto, el término para que presentara la demanda vencía el 6 de julio de 2019. Pero, dicho término se suspendió del 27 de junio de 2019 al 14 de agosto de 2019. Para la fecha en la que se suspendió el término le quedaban a la parte 10 días para que presentara la demanda, contados a partir del día siguiente de la fecha en la que recibió la constancia de no conciliación -14 de agosto de 2019-, es decir, hasta el 24 de agosto de 2019, pero este día fue sábado, por tanto presentó la demanda el día 26 de agosto (fl. 15), que fue el siguiente día hábil (art. 118 C.G.P). En consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) Ley 1437 de 2011.		
Anexos obligatorios:	Se aportaron: - El acto administrativo demandado: folio 35. - C.D. que contiene un archivo con la demanda sin sus anexos: folio 17. - Medios probatorios: folio 20 al 34, 26-37. No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, sin embargo, el juzgado considera que no se debe inadmitir la demanda por ese motivo; sin perjuicio de que la parte demandante adelante las actuaciones necesarias para conseguir los correspondientes documentos. Además, la parte demandada debe compartir tal carga procesal con la parte demandante, dado que por su naturaleza y por los documentos que están en la demanda, en principio se puede afirmar que existe; adicionalmente, la entidad cuando conteste		

	la demanda debe aportar la prueba de su representación legal, pues solamente su representante legal podrá aportar el poder, y finalmente, porque la entidad demandada está en mejor posición para aportar al proceso toda esa documentación, sobre todo en este tiempo de la pandemia por el Covid 19. La anterior interpretación se realiza con base en los principios constitucionales y legales que rigen el derechos procesal y el derecho procesal contencioso administrativo, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia (arts. 103 Ley 1437/11, arts. 228, 229, 230 C.Pol
Solicitud de medios probatorios:	Testimoniales y la declaración de la demandante.
E-mails:	Demandante: no se informó Apoderado: millo113717@gmail.com Parte demandada: imdersince@hotmail.es

Por tanto, con base en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011, SE
DECIDE:

1. Inadmitir la demanda. Se le concede a la parte demandante el término de 10 días para que:
 - a. Aclare la pretensión No. 3.
 - b. Razone la cuantía, tomando en cuenta lo anotado en la parte considerativa de este auto.
2. Reconocer al Abogado Miguel Emilio Palencia Lastre como apoderado judicial de la demandante (fl. 16).

3. Ordenar al apoderado de la demandante que dentro del término de diez (10) días:
- a. Aporte la dirección electrónica de la demandante.
 - b. Aporte en medio digital los anexos de la demanda, si dispone de ellos.
 - c. Solicite al IMDER Sincé los documentos que demuestren su existencia y representación legal, o los aporte si los tiene.



Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO

DE SINCELEJO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70 001-33 33-006-2019-00293-00
Demandante: Blanca Milena Romero Hernández.
Demandada: Instituto Municipal de Recreación y Deportes del Municipio de Sincé.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa891ec0e76ad4d21d92edc7694f94b96ca1dbdbc0433d20e7b
cf610290603ab

Documento generado en 12/07/2020 06:38:31 PM